



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VENTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

El señor **LUIS OCTAVIO LOAIZA ACEVEDO**, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados presuntamente vulnerados por la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.-ARL SURA**. -

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991 y normas concordantes) y además, considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la **MEDIDA PROVISIONAL** que se ordenará en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CLÍNICA CES**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto, que es la Institución Prestadora de Salud que ha brindado al accionante atenciones de salud, con autorización de la ARL accionada y fue allí donde se prescribió para él con carácter prioritario, el tratamiento quirúrgico pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR la **SOLICITUD DE TUTELA**, promovida por el señor **LUIS OCTAVIO LOAIZA ACEVEDO**, en contra de la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA**, con integración por pasiva del contradictorio, con la **CORPORACIÓN PARA ESTUDIOS EN SALUD CLÍNICA CES**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónica) del presente auto

admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a las accionadas ARL SURA y la CLÍNICA CES, para que, dentro del citado término, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), los que acompañarán de los expedientes donde consten los antecedentes del asunto debatido en tutela, en los cuáles indiquen con respecto al señor LUIS OCTAVIO LOAIZA ACEVEDO, lo siguiente:

a) La ARL informará sobre todo lo relacionado con la afiliación del mencionado a dicha accionada.

b) Se pronunciarán las accionadas en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.

c) Una y otra accionada, de ser el caso, informarán sobre las razones por las cuáles, no ha sido autorizado y/o practicado, respectivamente, el tratamiento solicitado a través de la presente acción constitucional, en lo particular comunicarán adicionalmente, si el tratamiento facilitado al accionante desde el 3 de junio del año en curso, hasta la fecha ha corrido por cuenta de la accionada ARL SURA, en el caso de la última mencionada, será reportado, sí seguirá suministrando al actor las necesarias prestaciones asistenciales.

d) La ARL SURA, aportará la copia con destino a la presente actuación constitucional del informe del accidente de trabajo generado el 3 de junio de 2021.

4.-ADVERTIR que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío del mismo dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que si esas respuestas a la tutela no son rendidas en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a las accionadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA** y a la **CORPORACIÓN PARA**

ESTUDIOS EN SALUD CLÍNICA CES, respectivamente, la **ORDEN** pertinente para que procedan de inmediato con la realización al señor **LUIS OCTAVIO LOAIZA ACEVEDO**, el tratamiento quirúrgico dispuesto para él con carácter prioritario el 4 de noviembre del año en curso, así: 1. CURETAJE ÓSEO DE TIBIA Y PERONÉ POR OSTEOMIELITIS CRÓNICA. 2 EXTRACCIÓN QUIRÚRGICA DE CLAVO INTERMEDULAR BLOQUEADO DE TIBIA. 3. REPARACIÓN QUIRÚRGICA DE LIGAMENTOS DE RODILLA Y HOSPITALIZACIÓN, según la prescripción del Doctor CARLOS MARIO BENJUMEA ISAZA de la CLINICA CES, sin que pueda exceder la programación y práctica del término de las 24 horas siguientes a la de la notificación, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud del accionante.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

REQUERIR al señor LUIS OCTAVIO LOAIZA ACEVEDO, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia de las solicitudes que ha elevado ante la ARL SURA tendientes a obtener copia del informe de accidente de trabajo generado el 3 de junio de 2021, en consideración de lo referido en el hecho décimo; además debe aportar, la constancia de entrega de las solicitudes y respuestas brindadas por tal entidad.

7.-ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado en los términos del Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA